



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00347-00  
Demandante: Lars Courier S.A.  
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Lars Courier S.A. en contra de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### I ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

*“Primero. Que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 0958 del 13 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 601-001312 del 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se ordena el decomiso de una mercancía consistente en café instantáneo marca delgada x 28 sachets, te de naranja marca Inmuni Tea, té instantáneo marca Iaso Tea evaluada en \$480.284.*

*Segundo. Como consecuencia de lo anterior y para el restablecimiento del derecho, se disponga la devolución de las mercancías decomisadas.*

*Tercero: Que se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las Agencias en derecho.”.*

#### 2. Hechos

La parte demandante indicó, que, mediante Auto No. 8674 del 9 de junio de 2021, fueron comisionados algunos servidores públicos adscritos a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Bogotá para practicar diligencia de control aduanero en las instalaciones de la empresa Lars Courier S.A.

Dijo, que el 10 de junio de 2021, dichos funcionarios realizaron diligencia de inspección, control y verificación, en la que encontraron paquetería ingresada al Territorio Aduanero Nacional por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Explicó, que, el 11 de junio de 2021, fue expedida el acta de hechos para acción de control posterior No. 2237, señalándose, entre otros: *“por lo cual se continua con el procedimiento, se finaliza la actuación con sus respectivos anexos para efectos de*

*seguro de transporte la mercancía se valora en \$300.000.000, la causal de aprehensión para adoptar la medida cautelar será la numero 2 del art. 647 del Decreto 1165 de 2019”*

Agregó, que, el 13 de septiembre de 2021, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas mediante acta No. 0958 ordenó la aprehensión y decomiso de la mercancía relacionada en el documento de ingreso de mercancías No.39032172206 del 17 de septiembre de 2021 indicando:

*Se procede a realizar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía con numero de guía HAWB00070015, de conformidad con la causal de aprehensión No. 2 establecida en el artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por tratarse de mercancía encontrada en zona secundaria sin estar amparada en alguno de los documentos exigidos en el artículo 594 ibidem. Causal de aprehensión No. 20 establecida en el artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, porque al ser mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de tráfico postal puede ser almacenada única y exclusivamente en dos lugares destinados para ello, ya sea en depósitos para envíos urgentes o en zonas comunes de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.*

Alegó, que el 19 de octubre de 2021, presentó recurso de reconsideración contra el acta de aprehensión y decomiso directo No. 0958 de 13 de septiembre de 2021.

Advirtió, que, el 25 de marzo de 2022, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución No. 601001312, confirmando el decomiso de la mercancía.

Sostuvo, que la mercancía decomisada llegó al Aeropuerto El Dorado de Bogotá, bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, cumpliendo todas las formalidades legales.

Señaló, que quien realizó todos los trámites y procedimientos pertinentes respecto de la llegada de la mercancía fue la empresa de tráfico postal y envíos urgentes Tranexco.

Precisó, que las mercancías importadas por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no carecen de la documental exigida por el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019.

Expuso, que la empresa Tranexco asume la responsabilidad de la entrega y recepción de la mercancía a través de un tercero, como lo es, Lars Courier S.A., lo cual no se encuentra prohibido.

Afirmó, que dentro de la legislación aduanera no existe tipificación alguna mediante la cual se obligue al operador de tráfico postal a entregar directamente el envío al destinatario.

Explicó, que el hecho de haber encontrado la mercancía en una bodega para su alistamiento, zonificación y distribución para la entrega al destinatario, no podía entenderse como un cambio de destinación.

### **3. De la contestación de la demanda**

La Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consideró que los actos administrativos acusados se ajustan a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Afirmó, que los argumentos expuestos por la demandante no desvirtúan las razones de hecho y de derecho que se tuvieron para decomisar la mercancía.

Señaló que las mercancías fueron encontradas en zona secundaria, en un lugar no habilitado y sin documentos de los descritos en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, que amparará su legal introducción en el territorio aduanero nacional en concordancia con el no cumplimiento del artículo 267 *ibidem* situaciones que conllevaron a la aprehensión y decomiso de estas por las causales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto en comento.

Dijo, que las empresas denominadas intermediarias de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes son responsables ante la autoridad aduanera, desde que reciben los paquetes en el exterior, directamente o a través de sus agentes, hasta su llegada al país; y, que dicha actividad comprende, la elaboración y suscripción de la guía o documento de transporte en el lugar de procedencia como la verificación del contenido de los paquetes.

Adujo, que no fue presentada declaración de importación simplificada en los términos y condiciones que la normatividad aduanera nacional lo establece, aunado a que la mercancía no podía ser cambiada a un lugar distinto al autorizado por la Autoridad Aduanera.

Refirió, que para el establecimiento de una declaración de importación simplificada se deben reunir tres elementos, a saber: (i) Una liquidación de tributos aduaneros en el documento de transporte, (ii) La entrega efectiva de la mercancía y (iii) La firma del destinatario en el mismo documento o en su defecto del intermediario en el momento de la entrega, por lo que la no entrega de la mercancía al destinatario impide el perfeccionamiento de la modalidad de importación.

Agregó, que los paquetes que contienen mercancías llegadas al país para ser sometidos a la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes, no pueden ser depositados en un lugar diferente al depósito privado habilitado por la Dirección de Aduanas Nacionales al intermediario responsable de haberlos traídos al país, toda vez que se trata de mercancía sin nacionalizar, cuyo proceso solamente culmina con la entrega del paquete a su destinatario, quien debe firmar la guía como constancia de recibido.

### **4. Actuación procesal**

Mediante providencia del 30 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 06.

El 8 de junio de 2023, la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contestó la demanda<sup>2</sup>.

El 29 de agosto de 2023, el Despacho anunció a las partes que dentro del asunto sería preferida sentencia anticipada de conformidad con el previsto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Así procedió a fijar el litigio e incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados al proceso en la oportunidad pertinente<sup>3</sup>.

El 26 de septiembre de 2023, se corrió, traslado las partes para que en el término de diez (10) días, presentaran alegatos de conclusión. De igual forma para el ministerio público, si a bien lo tuviera, allegara el correspondiente concepto<sup>4</sup>.

## **5.- Alegatos de conclusión**

El 4<sup>5</sup> y 5<sup>6</sup> de octubre de 2023, la parte demandante y demandada, presentaron, respectivamente, sus correspondientes alegatos de conclusión, en donde reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y su contestación, respectivamente.

## **II CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por Lars Courier S.A. en contra de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) fundamentos jurídicos; iii) caso concreto; iv) conclusión; y v) condena en costas.

### **1. Problemas jurídicos**

Tal y como fue establecido en auto de 29 de agosto de 2023, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

1) *¿Se encuentran inmersos, en alguna causal de nulidad, los actos acusados, toda vez que:*

a) *La actora no habría incumplido lo contemplado en el artículo 594 dado que la mercancía se encontraba amparada en una declaración simplificada?*

b) *Se habrían cumplido las formalidades de almacenamiento en el depósito de Tranexco S.A.S, de ahí que se habría desvirtuado la figura del almacenamiento en un lugar no habilitado*

c) *Para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no aplicaría el numeral 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, referente a la disposición restringida?*

2) *¿Dictó, la DIAN, los actos administrativos demandados con desconocimiento del principio de tipicidad, puesto que se habrían cumplido las formalidades legales desde la llegada de la mercancía hasta el sometimiento de ésta a la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, por lo tanto, ¿las causales para*

---

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 09.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 15.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 17.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad documental 19.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad documental 21.

proceder a la aprehensión y decomiso que se invocaron no aplicarían en el caso concreto?

3) ¿Profirió, la accionada, los actos cuya legalidad se impugna con violación del principio de analogía puesto que en el caso no aplicarían las causales contenidas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, dado que: (i) la mercancía habría sido almacenada en un depósito autorizado por la DIAN y (ii) no existiría prohibición para que Tranexco contrate a Lars Courier, para que se realice la entrega final al destinatario?

4) ¿Emitió, la autoridad accionada, los actos demandados, con violación al principio de justicia porque las causales invocadas por la autoridad aduanera para proceder al decomiso de la mercancía estarían desvirtuadas, dado que ésta se introdujo legalmente al territorio aduanero nacional?

## 2.2. Fundamentos jurídicos

Inicialmente, se debe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1165 de 2019, vigente para la fecha de los hechos, se debe entender por tráfico postal, todos los envíos de objetos postales que llegan o salen del Territorio Aduanero Nacional por la red del Operador Postal Oficial, en interconexión con la red de operadores designados de los países miembros de la Unión Postal Universal y/o con operadores privados de transporte en los países que se requiera por necesidades del servicio.

De otra parte, el artículo 253 *ibidem* señala que, solo podrán ser objeto de importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes aquellos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, siempre que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto en comento, las mercancías de procedencia extranjera deben estar amparadas por uno de los siguientes documentos<sup>7</sup>:

- “1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este decreto.
2. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.
3. Factura de nacionalización.
4. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto número 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.
5. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.
6. Autorización de entrega urgente en los términos del artículo 265 del presente decreto.”

Y hay lugar a aprehensión y decomiso de mercancías cuando, entre otras:

---

<sup>7</sup> Decreto 1165 de 2019, artículo 594.

*“(...) 2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto.*

*20. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto...”*

Respecto de la declaración de importación simplificada, el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, indica:

*“El intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización en este mismo documento deberá liquidarse además el valor del rescate.*

*El documento de transporte firmado por el destinatario será considerado declaración de importación simplificada. A partir de este momento se entenderá que la mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación.*

*Cancelados los tributos aduaneros y el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar, y firmado el documento de transporte que acredite el pago, la mercancía entregada por el intermediario quedará en libre disposición. El destinatario deberá conservar este documento por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de recibo de la mercancía.*

*Parágrafo. En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del presente artículo, el intermediario de la modalidad podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma.”*

*Firmado el documento de transporte, el mismo se considerará como declaración de importación simplificada.*

De otra parte, es preciso anotar que de acuerdo con el artículo 387 del Decreto 1165 de 2019, dentro de la importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes actúan como intermediarios la Sociedad Servicios Postales Nacionales y las empresas legalmente autorizadas por esta, quienes se encargarán de la recepción y entrega de envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red de correos.

Por su parte, los envíos urgentes se realizan directamente por las empresas de transporte internacional que hubieren obtenido licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresa de mensajería especializada y que se encuentren inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual forma, resulta oportuno resaltar que para poder realizar las actividades de intermediación y almacenamiento, así como tener zonas de verificación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se requiere estar inscrito y habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>8</sup>, entidad que a su vez se encuentra encargada de autorizar a los intermediarios un solo depósito en cada una de las ciudades en cuya jurisdicción aduanera se encuentre el puerto terrestre o

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, artículo 96.

aeropuerto de llegada al país de las mercancías importadas bajo la modalidad de envíos urgentes.

De esa forma, teniendo claridad respecto de las normas aplicables al presente asunto, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

### 3. Caso concreto

#### 3.1.1 *¿Se encuentran inmersos, en alguna causal de nulidad, los actos acusados, toda vez que:*

**a) La actora no habría incumplido lo contemplado en el artículo 594 dado que la mercancía se encontraba amparada en una declaración simplificada?**

**b) Se habrían cumplido las formalidades de almacenamiento en el depósito de Tranexco S.A.S, de ahí que se habría desvirtuado la figura del almacenamiento en un lugar no habilitado**

**c) Para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no aplicaría el numeral 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, referente a la disposición restringida?**

Para resolver el presente planteamiento, resulta indispensable acudir a lo contenido en los antecedentes administrativos, de los que se destacan las siguientes situaciones:

- La empresa Lars Courier S.A. tiene registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, como actividad principal, la de actividades de Mensajería<sup>9</sup>.
- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Resolución No. 04959 de 13 de diciembre de 2013, otorgó licencia a la sociedad Lars Courier S.A. para prestar el Servicio Postal de Mensajería Expresa a Nivel Nacional y en Conexión con el Exterior<sup>10</sup>.
- El 10 de junio de 2021, fue practicada diligencia de control aduanero en las instalaciones de la aquí demandante Lars Courier S.A., encontrándose mercancía ingresada al territorio nacional por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Igualmente, se evidenció que la mercancía no contaba con autorización para su almacenamiento y que, se encontraba en proceso de nacionalización al no contar con la firma del destinatario<sup>11</sup>.
- El 10 de junio de 2021, en la diligencia de control aduanero fueron aportados documentos por parte de Lars Courier S.A., entre ellos, la guía hija 00070015, cuyo destinatario corresponde a “Silvia Guarín”, su contenido indica “inmune tea café”, declarando USD 160.00, y se encuentra firmada por el intermediario Tranexco S.A.<sup>12</sup>

Ahora bien, ha de considerarse que la actora manifestó que quién realizó todos los trámites y procedimientos sobre la llegada de la mercancía fue la empresa de tráfico postal y envíos urgentes Tranexco, para lo cual presentó la guía master No.

<sup>9</sup> Expediente digital, C 2 AntecedentesAdm, DD202120216367\_2.pdf, folio 121 a 141.

<sup>10</sup> Expediente digital, C 1 AntecedentesAdm DD202120216367\_1.pdf, folio 64 a 67.

<sup>11</sup> Expediente digital, C1 AntecedentesAdm, DD202120216367\_1.pdf, folio 10 a 16

<sup>12</sup> Expediente digital, C2 AntecedentesAdm, DD202120216367\_2.pdf, folio 153.

40606686153 del 7 de junio 2021, dando el manifiesto de carga No. 116575011566844, donde aparece la guía hija No. 00070015 por lo que sostuvo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Decreto 1165 de 2019.

Señaló que, presentada la guía, Tranexco efectuó la liquidación de tributos aduaneros sobre el mismo documento de transporte, conforme lo preceptuado en el artículo 262 *ibidem* quedando así la mercancía sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

De esa manera, expuestos los argumentos por la parte demandante, el Despacho destaca que la mercancía importada objeto de aprehensión debía estar amparada por una declaración aduanera o por un documento que hiciera sus veces, tal como lo establece el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019. De no ser así se entiende que la mercancía no había sido declarada.

Ahora bien, al encontrarse la mercancía en las instalaciones de la aquí demandante, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, no se encontraba amparada en una declaración simplificada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento de transporte guía hija No. 00070015, no se encuentra firmado por el destinatario de la mercancía “*Silvia Guarín*”, como tampoco fue suscrito por el intermediario al momento de la entrega de la mercancía al destinatario. Requisito *sine qua non* para que dicho documento sea considerado como declaración de importación simplificada.

Nótese como, el artículo en comento señala que para que el documento de transporte corresponda a una declaración de importación simplificada requiere firmarse por el destinatario, pues es a partir de ese momento que se entiende que la mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación denominada de tráfico postal y envíos urgentes.

Ahora bien, si bien es cierto que, el intermediario puede optar por firmar el documento de transporte, no es menos cierto que ello debe ocurrir al momento en que se entrega la mercancía al destinatario y no antes, por disposición expresa del párrafo del artículo 262 del Decreto 1165 de 2019.

Aunado a lo anterior, tampoco es dable colegir que se hayan liquidado los tributos aduaneros puesto que esta liquidación debe ser efectuada al momento en que se hace la entrega efectiva de la mercancía al destinatario final, situación que nunca ocurrió, pues no existe prueba alguna dentro del plenario que así lo acredite.

De otra parte, evidencia el Despacho que tampoco se cumplió con las formalidades de almacenamiento de la mercancía, pues la misma fue hallada en una zona no habilitada para un intermediario de tráfico postal, toda vez que no se encontraba en el depósito habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto es, en el lugar indicado a la empresa Tranexco, quien era intermediaria de la modalidad de importación.

Recuérdese que para realizar actividades relacionadas con intermediación y almacenamiento, resulta necesario estar inscrito y habilitado como tal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, en el presente asunto, no existe prueba alguna dentro del plenario que permita colegir que Lars Courrier S.A. se

encontraba facultado para ello, ya que solamente cuenta con autorización otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio de Mensajería Expresa Nivel Nacional y en Conexión con el Exterior.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, puede advertirse que en el presente caso la habilitada para recibir, almacenar y entregar los envíos que arribaron al Territorio Aduanero Nacional era la empresa Tranexco, ya que ésta era la intermediaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de ahí que tampoco pueda considerarse que la empresa Lars Courier S.A. cumpliera con la disposición normativa referente al almacenamiento y entrega de la mercancía incautada.

Así mismo, considera esta instancia que la mercancía se encontraba en disposición restringida<sup>13</sup>, toda vez que no había finalizado en debida forma su proceso de nacionalización bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el que solo culminaba de manera satisfactoria cuando se acreditara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) cuando se acredite la declaración de importación simplificada; (ii) se hayan cancelado los tributos aduaneros; y (iii) se haya firmado el documento de transporte que acredite el pago. No obstante, en el caso *sub judice* no se podía disponer libremente de la mercancía importada por cuanto no se contaba con la declaración de importación simplificada y los documentos entregados no estaban suscritos por el destinatario final de la mercancía.

Como corolario de las disquisiciones expuestas líneas arriba, es posible llegar a las siguientes conclusiones: a. La mercancía aprehendida a la empresa Lars Courier S.A., no se encontraba amparada en una declaración simplificada, por cuanto el documento de transporte exhibido no contaba con la firma del destinatario de la mercancía, tal como lo exige el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019; b. La mercancía incautada tampoco cumplía con las disposiciones sobre almacenamiento por parte del intermediario autorizado, toda vez que se encontraba ubicada en un lugar no habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y c. La mercancía incautada se encontraba en disposición restringida hasta tanto se perfeccionara el trámite establecido para su importación.

En esa medida, acertó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al imponer la medida cautelar de aprehensión de la mercancía.

### 3.1.2.

***¿Dictó, la DIAN, los actos administrativos demandados con desconocimiento del principio de tipicidad, puesto que se habrían cumplido las formalidades legales desde la llegada de la mercancía hasta el sometimiento de ésta a la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, por lo tanto, ¿las causales para proceder a la aprehensión y decomiso que se invocaron no aplicarían en el caso concreto?***

***¿Profirió, la accionada, los actos cuya legalidad se impugna con violación del principio de analogía puesto que en el caso no aplicarían***

---

<sup>13</sup> La mercancía con disposición restringida es aquella cuya circulación, enajenación o destinación se encuentra sometida a condiciones o restricciones aduaneras.

**las causales contenidas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, dado que: (i) la mercancía habría sido almacenada en un depósito autorizado por la DIAN y (ii) no existiría prohibición para que Tranexco contrate a Lars Courier, para que se realice la entrega final al destinatario?**

**¿Emitió, la autoridad accionada, los actos demandados, con violación al principio de justicia porque las causales invocadas por la autoridad aduanera para proceder al decomiso de la mercancía estarían desvirtuadas, dado que ésta se introdujo legalmente al territorio aduanero nacional?**

De manera preliminar, ha de aclararse que, por cuestiones de orden metodológico, se auscultarán conjuntamente los cargos descritos con anterioridad, habida cuenta que, se sirven de argumentos similares y requieren analizarse con los mismos insumos probatorios.

Para resolver lo pertinente, sea preciso señalar que el principio de tipicidad Integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal<sup>14</sup>

Para establecer cuándo se produce la vulneración del principio de legalidad (en su dimensión tipicidad), es necesario verificar si la norma legal permite determinar los elementos del tipo en forma razonable, esto es, si a partir de la ley es posible concretar su alcance, bien sea en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados; de encontrarse que el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, se sigue entonces que desconoce el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valorarían y sancionarían libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

En ese contexto, desde ya, advierte esta juzgadora que habrá de resolverse negativamente el planteamiento relacionado con la tipicidad de la conducta, toda vez que los hechos u o omisiones desplegadas por Lars Courier S.A. encajan en las causales de aprehensión que le fueron imputadas, acarreando como consecuencia la aprehensión de la mercancía.

En efecto, al analizar las conductas que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados pudo evidenciarse que las transgresiones endilgadas por la DIAN sí tuvieron lugar y encajaron en las normas aplicadas por ésta, de manera tal que fue cumplido el requisito de tipicidad exigido para efectos de imponer medidas negativas como la de aprehensión de mercancía. De igual forma, vale la pena mencionar que al analizar los primeros cargos se explicó con detenimiento por qué las conductas objeto de reproche sí se encontraban inmersas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Por otra parte, para el juzgado no es de recibo el argumento referente a la supuesta aplicación analógica de normas (aplicación proscrita por el numeral 7º del artículo 2

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 1161 de 2000.

del Decreto 1165 de 2019), toda vez que en el presente caso se encontró demostrado que las situaciones advertidas por la DIAN sí se tipifican en el supuesto de hecho previsto en las normas invocadas para adoptar la decisión de aprehensión de la mercancía, lo que desecha la necesidad de acudir a la hipótesis de aplicar dicha figura.

Finalmente, tampoco encuentra el Despacho que los actos demandados hayan sido expedidos con violación al principio de justicia, toda vez que se acreditó que la empresa Lars Courrier S.A. incumplió las disposiciones aduaneras invocadas por la DIAN, cuestión que ya fue abordada con detenimiento al analizar los primeros cargos en esta providencia.

En consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que están amparados los actos administrativos materia de impugnación (Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0958 del 13 de septiembre de 2021 y Resolución No. 601-001312 del 25 de marzo de 2022)

#### **4.- Condena en Costas**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se denegaron las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- Denegar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. - Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO. - Ejecutoriada** la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>15</sup> Y CÚMPLASE**



**Gloria Dokys Álvarez García**

Juez

<sup>15</sup> Correos electrónicos: [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [gmanzanob@dian.gov.co](mailto:gmanzanob@dian.gov.co)

*Expediente No. 11001-33-34-002-2022-00347-00*  
*Demandante: Lars Courier S.A.*  
*Demandado: UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Sentencia*

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d48e9d9c55ca30c77c1ecec907c5cc8a7e7a87f299e6100b559bae176627d35**

Documento generado en 19/12/2023 06:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**